

**CASO A TRATAR EN LA
PRIMERA COMPETENCIA DE ARBITRAJE COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
-2008-**

1. PARTES

- 1.1. Demandante: *Importadora de Marmitania S.A.*, sociedad anónima constituida en Marmitania, con domicilio y sede social en Av. Costanera N° 2354, de la ciudad de Peonia, capital del Estado de Marmitania, cuya actividad principal es la importación de productos alimenticios, para su reventa en las principales cadenas de supermercados del país. Esta parte se identificará, indistintamente, como “IMSA”, “comprador” o “demandante”.
- 1.2. Demandada: *Frigorífico del Atlántico S.A.*, sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio y sede social en calle 54 N° 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, cuya actividad principal es la captura y procesamiento de pescados y productos del mar. Esta parte se identificará, indistintamente, como “FASA”, “vendedor” o “demandada”.

2. HECHOS

- 2.1. Luego de varias conversaciones –que se iniciaron en la Feria del Mar que se realiza anualmente en Costa Dorada y continuaron luego con visitas a las instalaciones de FASA, incluyendo una breve excursión por la zona ribereña en el moderno buque factoría de FASA– las partes decidieron cerrar un negocio de compraventa de merluza congelada.
- 2.2. De resultados de ese acuerdo, IMSA compró a FASA 50.000 kilos de merluza congelada, en filetes, sin piel y sin espinas, empacada en cajas de 10 kilos cada una, a un precio FOB de U\$S 5,00 el kilo, con entrega a más tardar el 28 de febrero de 2007, a bordo del buque que debería nominar el comprador en Puerto Madre.
- 2.3. La operación fue documentada mediante intercambio epistolar: la oferta irrevocable de FASA con el detalle de las cláusulas propuestas fue remitida por nota de fecha 1° de agosto de 2006, recibida por IMSA el 4 de agosto de 2006 (ver Documento N° 1), y la aceptación expresa fue remitida por IMSA el 7 de agosto de 2006 y recibida por FASA el 10 de agosto de 2006 (ver Documento N° 2).
- 2.4. Por Ley del 22 de noviembre de 2006, la Legislatura de Costa Dorada declaró la emergencia pesquera y prohibió la exportación de merluza en todas sus formas, por un plazo de 90 días. Se invocaron razones de política económica, debido a la sensible reducción de los volúmenes de captura y a la necesidad de atender satisfactoriamente la demanda interna, en tanto la merluza es la base

de la alimentación de la población de Costa Dorada. Por idénticas razones, le fijó un precio máximo para su venta en el mercado interno, de U\$S 3,20 el kilo. La misma Ley facultó al Poder Ejecutivo a prorrogar sus disposiciones por 90 días adicionales (ver Documento N° 3).

- 2.5. Por nota remitida el 14 de diciembre de 2006 (recibida el día 16), IMSA manifestó a FASA su preocupación por la medida dispuesta por el Gobierno de Costa Dorada y la forma en que ella podría afectar el contrato. Le hizo presente que el plazo de entrega convenido para la entrega de la mercadería era crítico, dado que su destino era atender la mayor demanda de este producto en semana santa, y que pasada esa fecha el consumo de merluza en Marmitania se reducía considerablemente. Le hizo notar, asimismo, que ya había revendido la mercadería a Sur S.A., la principal cadena de supermercados de Marmitania, con entrega que debía hacerse a más tardar el 16 de marzo de 2007 (ver Documento N° 4).
- 2.6. El 22 de diciembre de 2006 FASA remitió la respuesta (que fue recibida por IMSA el día 27), ratificando la existencia de la ley y sus términos, aunque expresando su confianza en que el problema se solucionaría y que el Gobierno no prorrogaría la prohibición de exportar al cabo de su vencimiento original. Puntualizó que ello dejaría tiempo suficiente para concretar la entrega, al haber una semana de margen, luego de finalizada la veda (ver Documento N° 5).
- 2.7. Por nota remitida el 1° de enero de 2007 (recibida el día 3), IMSA volvió a insistir en su preocupación y sugirió la conveniencia de acordar la resolución del contrato. Hizo hincapié en la importancia que tenía para IMSA la relación con Sur S.A. y los contratiempos comerciales –y los perjuicios económicos– que le acarrearía no poder cumplir en tiempo y forma con su compromiso (ver Documento N° 6).
- 2.8. Por nota del 5 de enero de 2007 (recibida el día 9) FASA respondió que de ninguna manera aceptaría resolver el contrato, al que consideraba como un compromiso en firme, que estimaba podría ser cumplido sin dificultades. Manifestó tener “buenos contactos” con el Gobierno, donde le habían asegurado que la medida no se prorrogaría. Exhortó a IMSA a no “entrar en pánico” y a nominar el buque para efectuar la carga de la mercadería (ver Documento N° 7).
- 2.9. Por nota del 12 de enero de 2007 (recibida el día 15), IMSA puso de relieve la incomodidad que le provocaba la respuesta de FASA a su preocupación, dado que no le permitía dejar sin efecto el contrato y procurar la mercadería a través de otro proveedor, y tampoco daba ninguna certeza sobre el cumplimiento del contrato. Insistió nuevamente en la importancia que tenía para IMSA poder cumplir el contrato con Sur S.A., no sólo porque la pérdida de la ganancia (el precio de reventa era de U\$S 6,80 el kilo), sino por el descrédito comercial y la posible pérdida de Sur S.A. como cliente futuro (ver Documento N° 8).

- 2.10. El 22 de enero de 2007 FASA remitió su respuesta, recibida por IMSA el día 26. Volvió a insistir en que había recibido la promesa verbal de sus “contactos” en el Gobierno de no prorrogar la prohibición de exportar. Ratificó su voluntad de respetar los términos del contrato y emplazó formalmente a IMSA a hacer lo propio, bajo apercibimiento de considerarlo responsable de las consecuencias (ver Documento N° 9).
- 2.11. En fecha 1° de febrero de 2007, IMSA remitió una nota (recibida el día 5) haciendo saber que, ante la incertidumbre respecto de las posibilidades de FASA de cumplir con la entrega en el plazo pactado, la falta de seguridades y garantías dadas por FASA al respecto, el carácter esencial del plazo convenido y la necesidad de evitar mayores perjuicios a ambas partes, se consideraba exonerado y liberado de sus obligaciones (ver Documento N° 10).
- 2.12. FASA no respondió esta comunicación.
- 2.13. Al vencimiento del plazo establecido por la Ley de emergencia, el Gobierno de Costa Dorada no prorrogó la prohibición de exportar, pero mantuvo el precio de venta máximo fijado en la Ley para el mercado interno (ver Documento N° 11). Esto provocó una inmediata suba del precio de mercado de la merluza con destino a exportación, que pasó a cotizar por encima de los U\$S 6,00.
- 2.14. El 23 de febrero de 2007, IMSA notificó, por fax (seguido de carta recibida por FASA el día 26), la nominación del vapor “Poseidón”, cuyo arribo a Puerto Madre estaba previsto para el día 2 de marzo de 2007. Intimó a FASA a cargar la mercadería y ofreció anticipar el pago de la misma, poniendo a su disposición una carta de crédito pagadera el 28 de febrero de 2007 (ver Documento N° 12).
- 2.15. El 26 de febrero de 2007 FASA respondió por fax (seguido de carta recibida por IMSA el día 28), rechazando la comunicación de IMSA “en todos sus términos”. Señaló que el contrato había sido resuelto por IMSA, por lo que mal podía ahora exigir su cumplimiento. Asimismo, rechazó la nominación del buque por “no ajustarse a los plazos previstos en la cláusula 10” (ver Documento N° 13).
- 2.16. El 2 de marzo de 2007, por acta notarial, IMSA comunicó a FASA que el buque “Poseidón” estaba en Puerto, a la espera de la carga de la mercadería. El Gerente General de FASA se limitó a manifestar en el acta que “reiteraba en todos sus términos la comunicación del 26 de febrero de 2007” (ver Documento N° 14).
- 2.17. Finalmente, la mercadería no se entregó.

- 2.18. El 8 de marzo de 2007, por telegrama internacional recibido en la misma fecha, IMSA notificó a FASA que declaraba formalmente resuelto el contrato ante su incumplimiento y que reservaba el derecho a reclamar los perjuicios que ese incumplimiento le había ocasionado (ver Documento N° 15).
- 2.19. El 12 de marzo de 2007, por la misma vía, FASA rechazó esa comunicación “por improcedente” (ver Documento N° 16).
- 2.20. Por telegrama internacional del 22 de marzo de 2007, IMSA dio por cerrado el intercambio epistolar y anticipó que iniciaría “acciones legales” (ver Documento N° 17).
- 2.21. Lo único relevante que sucedió con posterioridad fue una reunión entre los Presidentes de ambas empresas, que se llevó a cabo en un Hotel en Puerto Madre el 31 de marzo de 2007, en la que no se pusieron de acuerdo sobre la forma de resolver el diferendo.
- 2.22. El 24 de abril de 2007, IMSA remitió a FASA (que lo recibió el 26 de abril de 2007) la “notificación de arbitraje”, en los términos del artículo 3 del Reglamento de UNCITRAL. En cumplimiento de lo previsto en los literales e) y f) del numeral 3) de esa norma, anticipó que pediría que se declare el incumplimiento de FASA a las obligaciones nacidas del contrato, al no entregar la mercadería y que se condene a FASA a pagar la indemnización derivada del incumplimiento –con más intereses y costas–, cuyo monto se precisaría en el escrito de demanda. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4) de esa misma norma, IMSA designó como árbitro al Dr. José María del Horno, cuyos antecedentes y declaración de independencia e imparcialidad acompañó como adjunto (ver Documento N° 18).
- 2.23. Por nota del 24 de mayo de 2007 (recibida el día 26), FASA contestó a IMSA que consideraba material y formalmente inadmisibles las solicitudes de arbitraje. Negó que FASA hubiese incurrido en incumplimiento y señaló que había sido IMSA quien declaró unilateralmente resuelto el contrato mediante nota del 1° de febrero de 2007. Asimismo, puntualizó que la nota de IMSA del 23 de febrero de 2007 no respetó ninguno de los plazos previstos en el contrato. La oposición al arbitraje se fundó, sustancialmente en que no se cumplió con el trámite previo de negociación y mediación, las pretensiones planteadas por IMSA no están dentro de aquellas para las cuales se pactó el arbitraje y la cláusula arbitral ha quedado extinguida con la resolución del contrato. Anticipó que, de seguir IMSA adelante con su planteo, FASA cuestionaría la exigibilidad, subsistencia y/o alcance de la cláusula arbitral y pediría el íntegro rechazo de sus pretensiones, con costas (ver Documento N° 19).
- 2.24. En los términos del artículo 7.2.b) del Reglamento, el 4 de junio de 2007 IMSA pidió al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora que habrá de nombrar al árbitro

que omitió designar FASA. En respuesta, el 28 de junio de 2007, el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya designó como autoridad nominadora al Presidente de la Cámara de Comercio de Costa Dorada.

2.25. El 3 de julio de 2007, IMSA solicitó al Presidente de la Cámara de Comercio de Costa Dorada la designación del árbitro que había omitido nombrar FASA.

2.26. Luego de dos notas (de fechas 17 y 26 de julio de 2007, la última en términos duros y con copia al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya) mediante las cuales IMSA exigió la designación del árbitro, el Presidente de la Cámara de Comercio de Costa Dorada designó como árbitro al Dr. Gustavo Ramondegui, experto en Derecho Comercial Internacional. La designación, con el frondoso currículum del Dr. Ramondegui, su declaración de independencia e imparcialidad y su aceptación, fue debidamente comunicada a las partes en fecha 31 de julio de 2007.

2.27. El 13 de agosto de 2007 los coárbitros designados, Dres. Del Horno y Ramondegui, acordaron nombrar como Presidente del tribunal a la Dra. María del Carmen Prieto, a la sazón presidenta del Colegio de Abogados de Villa del Rey y reconocida experta en arbitraje internacional, quien aceptó el cargo y declaró ser y permanecer independiente e imparcial.

2.28. Ninguno de los árbitros designados fue objetado por las partes al recibo de las aludidas comunicaciones.

2.29. En la primera reunión, celebrada en Villa del Rey el 29 de agosto de 2007, el tribunal arbitral se declaró formalmente constituido y fijó en 20 días hábiles el plazo para que IMSA presente la demanda de arbitraje. Esta decisión fue notificada a las partes el 31 de agosto de 2007 **[A los fines del caso, considerar que la fecha vence el 24 de junio de 2008]**

3. ACLARACIONES IMPORTANTES

3.1. La descripción precedente sobre el contenido de las comunicaciones entre las partes y de la legislación de Costa Dorada es puramente referencial, debiendo prevalecer el texto de las mismas, que consta en los Documentos del caso.

3.2. Marmitania, Costa Dorada y Feudalia son países signatarios de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

3.3. La Ley de Arbitraje de Feudalia es el texto literal de la Ley Modelo de UNCITRAL.
